

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

I. Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de exclusión del vehículo de placas **JCW-748**, que formuló la apoderada del acreedor Banco Pichincha, en virtud a la suscripción de garantía mobiliaria sobre el citado rodante.

II. El artículo 52 de la ley 1676 de 2013, *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, establece que: **“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”**. (Negrilla fuera de texto).

Revisada la documental aportada por el acreedor solicitante – Banco Pichincha-, se advierte que la garantía mobiliaria suscrita por la deudora sobre el vehículo de placas **JCW-748** se encuentra registrada desde el 13 de septiembre de 2016, esto es, con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora, lo que en principio, resultaría suficiente para acceder a la solicitud allegada.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015, en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, refirió:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se niega la solicitud formulada por Banco Pichincha, tomando en consideración que el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, que autoriza la exclusión de los bienes de la masa patrimonial, es aplicable únicamente en el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y no en los tramites de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, como el que aquí se adelanta.

III. Agréguese a los autos el expediente radicado bajo el número 2019-00362 proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte dentro del presente asunto.

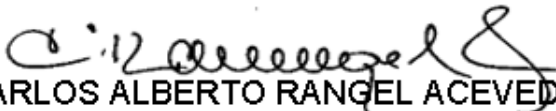
IV. Téngase en cuenta para los efectos pertinentes a que haya lugar, la manifestación de la liquidadora posesionada, sobre el pago de los honorarios asignados, por parte de la deudora.

VI. En atención a la solicitud de la liquidadora, y como quiera que el auto calendado 12 de marzo de 2020, se emitió de manera física, por secretaría asígnese cita para la revisión del expediente.

V. En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

2005

11001-4003-002-2019-00643-00